



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300010  
**Accionante:** Jenny Angelica Vargas Beltrán, agente oficiosa de María Teresa Aya León  
**Accionado:** EPS Famisanar y la Clínica Oftalmológica Colsubsidio.

Cáqueza (Cund.) nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jenny Angelica Vargas Beltrán<sup>1</sup> como agente oficiosa de María Teresa Aya León<sup>2</sup> en contra de la EPS Famisanar y la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

### 2. HECHOS

Precisó la agente oficiosa de María Teresa Aya León que esta se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS Famisanar, con diagnóstico de: “LUXACIÓN DEL CRISTALINO”.

Conforme a lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió el procedimiento de “VITRECTOMIA + FIJACION DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO”, asunto que fue programado en la IPS accionada para el 26 de enero pasado.

Dijo que no obstante tal agendamiento, la operación debió ser aplazada porque hacían falta unas piezas denominadas electrocutaría.

Así, refirió que la suspensión de la cirugía ocasiona en la paciente la extensión de sus dolencias, razón por la que precisa requerir en forma urgente e inmediata la materialización de lo prescrito<sup>3</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la agente oficiosa de la paciente de Famisanar EPS, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida que le asisten a la misma, e insta para que de manera inmediata se ordene a la entidad promotora de salud y a la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, garantizar el suministro de los insumos y/o elementos necesarios para el adelantamiento del procedimiento ordenado<sup>4</sup>.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 1069750122, dirección de notificaciones: [jennyvargasbel@gmail.com](mailto:jennyvargasbel@gmail.com), vereda Palo Grande, número de teléfono 3107988544.

2 Identificada con la cédula de ciudadanía 21.046.846, dirección de notificaciones: [jennyvargasbel@gmail.com](mailto:jennyvargasbel@gmail.com), vereda Palo Grande, número de teléfono 3107988544.

3 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS 1

4 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS 1





#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de enero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>5</sup>, el 30 de enero hogaño fue asumido el conocimiento de la misma en contra de la EPS Famisanar y la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, ordenando los traslados correspondientes y vincular al trámite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza.

La medida provisional solicitada fue negada, en la medida que el panorama esbozado por la agente oficiosa de la accionante brindaba el margen suficiente para cumplir el breve trámite de esta acción constitucional.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia<sup>6</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1. Hospital San Rafael de Cáqueza<sup>7</sup>

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la paciente.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

##### 5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>8</sup>

La directora operativa de esta institución manifestó que la usuaria de los servicios de la EPS, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen subsidiado en Famisanar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “LUXACIÓN DEL CRISTALINO”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a la entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022.

Dijo que el servicio especializado de salud requerido por la agente de la accionante, se encuentra incluido dentro de la resolución en comento, en su anexo 2, correspondiendo entonces la atención a la EPS accionada.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de esta al contencioso.

5 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

6 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 05. AVOCA.

7 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 07. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

8 Expediente electrónico 2023-00010, archivo 09. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





### **5.3 Ministerio de Salud y Protección Social<sup>9</sup>**

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la beneficiaria de la acción, resultando improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar a los usuarios que lo requieran accesibilidad a los mismos.

Frente al procedimiento requerido por la paciente, dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, tal como lo refiere el anexo 2 de la Resolución 2808 de 2022; por tanto, al ser un procedimiento médico incluido dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrar lo propio sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica. En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

### **5.4. Superintendencia Nacional de Salud<sup>10</sup>**

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la superintendencia, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo además estar frente a una falta de legitimación en la causa

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-00129, archivo 11. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

<sup>10</sup> Expediente electrónico 2022-00129, archivo 11. RESPUESTA SUPERSALUD.





por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión por parte de tal entidad.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS debe garantizar la prestación de los servicios de salud, pues está tiene que contar con una red de prestadores que cumpla los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3 del Decreto 780 de 2016, además de garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Sobre la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, recalcó que el derecho a la salud es de rango constitucional, por lo que no puede limitarse el acceso a estos por parte de quienes la administran, bajo pretextos burocráticos que atenten contra los derechos de los usuarios.

En relación con la prevalencia del criterio del médico tratante, en los eventos en que entren en conflicto con la EPS, señaló que debe tenerse presente que las órdenes dadas por el galeno tratante obedecen a la enfermedad o síntomas que padece el paciente y que bajo su autonomía y conocimiento decide ordenar los procedimientos pertinentes y bajo tales prerrogativas la EPS se encuentra obligada en garantizar el servicio de salud de la mano de principios tales como oportunidad, accesibilidad y eficiencia.

Conforme lo argumentado, solicitó ordenar la desvinculación del ente que representa pues el mismo carece de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.5 Clínica Oftalmológica Colsubsidio<sup>11</sup>**

Esta entidad, mediante apoderada judicial, se refirió a su intervención dentro del sistema de salud como IPS, aseverando que la paciente cuenta con registro clínico de luxación de lente intraocular de ojo derecho, por lo que le fue programado procedimiento por la especialidad de oftalmología de la clínica Infantil Colsubsidio; aseguró entonces que lo ordenado se denomina: "VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO", y que para la realización de este ya fue valorada por anestesiología, contando en el aval correspondiente.

Dijo que en efecto el procedimiento se tenía previsto para ser adelantado el 26 de enero de 2023, pero que el cirujano especialista solicitó cancelar el procedimiento porque la técnica quirúrgica que utilizaría requería de un insumo adicional a los previstos y con el que no se contaba.

Señaló que lo anterior le fue comunicado a la usuaria, precisándole que había la necesidad de efectuar una nueva biometría, la cual se agendada para el 02 de febrero de 2023 a las 10:00 am en la clínica Oftalmológica Colsubsidio, advirtiéndole que una vez se efectuara esta debía activar la solicitud del lente para generar la programación del procedimiento.

<sup>11</sup>Expediente electrónico 202-00010, archivo 17. CONTESTACIÓN IPS COLSUBSIDIO.





Conforme a lo anterior, considera que no se trasgredió ni amenazó algún derecho fundamental a la paciente, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción.

### **5.6 EPS Famisanar<sup>12</sup>**

La Gerente regional centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que a su paciente se le está brindando manejo médico en la clínica Oftalmológica Colsubsidio por el diagnóstico de "LUXACION DEL CRISTALINO Y ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE", que por virtud de ello fue ordenado y autorizado el procedimiento denominado "VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO".

Dijo que la documentación para la programación de la cirugía fue debidamente remitida a la IPS asignada, esto es clínica Oftalmológica Colsubsidio, razón por la que una vez tengan conocimiento de la fecha de realización esta será comunicada a la afiliada.

Así, solicitó denegar la acción instaurada, pues a su criterio se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto; subsidiariamente pidió declarar la improcedencia de la acción en razón a que la actuación adelantada por la entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>14</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> y 25 de la

<sup>12</sup>Expediente electrónico 2022-00129, archivo 27. RESPUESTA SUPERSALUD.

<sup>13</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

<sup>15</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.







Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca el amparo aboga por los derechos a la salud y vida de quien en forma directa percibe su trasgresión, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si la EPS Famisanar y la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARÍA TERESA AYA LEÓN, al no practicar el procedimiento quirúrgico denominado "VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO", arguyendo falencias en los insumos programados para la intervención.

### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y los informes remitidos por las accionadas.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*(...)*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

*"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para*

<sup>16</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





*la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"<sup>17</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por

17 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





*cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”<sup>18</sup>*

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional<sup>19</sup>, no sólo por su condición de adulto mayor, si no conforme a su diagnóstico físico, el cual según historia clínica aportada refiere, tener: **“LUXACIÓN DEL CRISTALINO Y ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE”**.

Así, su condición de debilidad manifiesta, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, procediendo con el amparo de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y salud que le asisten a MARÍA TERESA AYA LEÓN, disponiéndose entonces no sólo la realización urgente e inmediata del procedimiento que estuviera agendado para el 26 de enero hogaño sin anteponer barreras administrativas, sino la orden del tratamiento integral conforme con el diagnóstico referido.

Entonces, será la EPS accionada quien deba velar porque a MARÍA TERESA AYA LEÓN en el marco de su contratación con la IPS asignada, brinden a esta todo lo necesario para su recuperación y paliación de sus dolencias. Lo anterior, como ya se precisó, sin anteponer excusas burocráticas que pueden ser solventadas al interior de sus entidades y que no son del resorte de sus afiliados, máxime cuando estos ya han superado tales asuntos a punto tal de lograr la programación de una cirugía que finalmente no es realizada porque el profesional médico a cargo advirtió a último minuto no contar con unos insumos para la técnica a utilizar.

Lo anterior, si bien es de recibo por el Despacho en aras de no agravar los quebrantos que le asisten a la paciente y porque el medico a cargo es quien cuenta con los conocimientos necesarios y suficientes para solventar estos tópicos, no resulta consecuente que ahora, luego de tal falencia u omisión, se pretenda exigir por parte de la IPS a la afiliada una nueva maratón de trámites administrativos ya superados por aquella, pues es claro que ante la omisión en la que se incurrió, estos asuntos deben ser saneadas o solventadas por aquella IPS en forma directa o previo requerimiento de la EPS a cargo.

Así pues, si se requiere de un procedimiento adicional o la autorización de uno que se encuentre ya vencido, deberá la EPS accionada y la IPS asignada por aquella, propender por la materialización de los mismos, señalando a la paciente o a su agente por los medios de comunicación que haya dispuesto al momento de su afiliación o de sus atenciones en salud, las fechas correspondientes a sus atenciones.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

<sup>19</sup> La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.







De esta manera, es claro que el procedimiento quirúrgico “VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO” ordenado el 16 de noviembre de 2022 por la médico Lina Marcela Ramírez especialista en Oftalmología de la IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2808 de 2022 y la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo precisado por cada una de las accionadas en los informes rendidos con ocasión a este contencioso, deberá ser materializado sin dilación alguna, privilegiando en todo caso la atención de la paciente por cuenta de su condición de persona de especial protección constitucional.

Es cierto que la IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio en su contestación indicó que luego de la práctica de la biometría se debía efectuar la solicitud del lente para que una vez obtenido el mismo se pudiera generar la programación de la cirugía, sin embargo como no preciso el tiempo requerido, se exhortará a la representación de la EPS Famisanar para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo medie para la provisión del lente conforme a la biometría realizada el 2 de febrero de 2023 a la señora María Teresa Aya León, y una vez ello suceda, la representación de la IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio proceda en un tiempo máximo de 5 días a ejecutar el procedimiento denominado “VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO”.

Se itera en todo caso que tal servicio deberá ser garantizado, sin imponer cargas administrativas a la accionante pues ello le impediría acceder a los servicios de salud en forma manera pronta y oportuna.

Ahora bien, en punto a la evidente legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, se procederá a declarar su desvinculación de este trámite; no así de la IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio y la EPS Famisanar, pues es claro que la primera de estas corresponde al lugar donde le están brindado la atención a la paciente y donde se le debe practicar el procedimiento quirúrgico pretendido, y la segunda es la encargada de autorizar y gestionar conforme al ámbito de sus contrataciones los servicios requeridos por su afiliada.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación efectuada por los representantes del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, se precisa que no se accederá a la misma en razón a que jamás fueron vinculadas al trámite de esta acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,





**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud y vida digna que le asisten a la señora María Teresa Aya León.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Famisanar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, adelante lo necesario para proveer el insumo del lente requerido de conformidad con la biometría realizada el pasado 2 de febrero de 2023 a la señora María Teresa Aya León, esto a efectos de llevar a cabo el procedimiento "VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO" en la IPS asignada.

**TERCERO: ORDENAR** a la representación legal de la IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio que una vez obtenga el insumo del lente de acuerdo a la biometría hecha a la accionante el 02 de febrero del año que avanza, ordene y programe la realización del procedimiento quirúrgico "VITRECTOMIA + FIJACIÓN DE LENTE DE 3 PIEZAS PLEGABLE A ESCLERA DE OJO DERECHO" , esto dentro de los cinco (5) días siguientes a la consecución del lente. En todo caso, este funcionario deberá propender por la efectiva realización del procedimiento dentro del término dispuesto.

**CUARTO: PREVENIR** a las representaciones legales de la EPS Famisanar e IPS Clínica Oftalmológica Colsubsidio y/o a quienes hagan sus veces, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la agente oficiosa de su afiliada y paciente. Así pues, se les **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumplan con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFLP

